Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	21/09/2026 08:24	**Fecha/hora resolución**	21/09/2026 10:44
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001771
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0012400001	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Descripción del procedimiento	Alquiler de Equipo de Computo (Según demanda-Cuantía Inestimable)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001907	24/08/2026 15:59	CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO	CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002026000001907 presentado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, la señora CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el doce de agosto del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2026LY-000005-0012400001 promovida por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES (MOPT) para alquiler de equipo de cómputo, en modalidad de entrega según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052026000001284 de las quince horas dieciocho minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, este órgano contralor otorgó audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida por el MOPT con el documento No. 8062026000002327 del ocho de setiembre de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001907 - CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO

I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes. En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones, partiendo de la presunción de validez que posee el pliego, siendo entonces deber del recurrente refutar dicha presunción con argumentos suficientemente válidos.

2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

3.- Sobre la figura procesal de la preclusión.

El artículo 95 de la LGCP, así como los artìculos 253 y 254 del RLGCP estatuyen que podrá objetar el pliego de condiciones todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos; esto en el plazo de ocho (8) días hábiles, computados a partir de la fecha de la publicación del pliego. No obstante, los numerales 90 de la LGCP y 250 del RLGCP señalan que cuando se objeta un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad; de forma tal que, la preclusión procesal implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía.

En ese sentido, dado que mediante resolución R-DCP-SICOP-01254-2026 de las 13:21 horas del 15 de julio de 2026, ya se había conocido la primera ronda de objeciones contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000005-0012400001 publicado en fecha 10 de junio de 2026; en esta segunda ronda únicamente podrán conocerse las impugnaciones que se interpongan contra las modificaciones que fueron publicadas en fecha 12 de agosto de 2026.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1, 2 y 3, este órgano contralor analizará el recurso de objeción que fue interpuesto por CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO.

II.- SOBRE EL OBJETO DE CONTRATACIÓN DE LA LICITACIÓN MAYOR No. 2026LY-000005-0012400001.

En el asunto de marras, según consta en las cláusulas 1. DEL OBJETO CONTRACTUAL Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y 4.5 PLAZO CONTRACTUAL del pliego de condiciones publicado en fecha 12 de agosto de 2026, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES (MOPT) promueve la Licitación Mayor No. 2026LY-000005-0012400001, para el arrendamiento operativo de equipos de cómputo para los programas presupuestarios de la institución, en modalidad de entrega según demanda, por un plazo de un (1) año con posibilidad de prórroga por tres (3) períodos iguales, hasta un máximo de cuatro (4) años; compuesto por una (1) Partida y tres (3) líneas, a saber:

"***1.1 DESCRIPCIÓN*** */ [...] /*

Partida	***Línea***	***Cantidad***	***Detalle***
1	*1*	*1*	*Computadoras de Escritorio*
	2	*1*	*Microcomputadora portátil estándar de 14" o similar.*
	3	*1*	*Microcomputadora portátil de Diseño igual a 15.6" y no mayor a 16"*

El oferente deberá cotizar por las tres líneas 1, 2, 3 y no por línea separada. / [...] / Los insumos, el mantenimiento preventivo y correctivo, se pensarán incluidos en el precio cotizado, así como, los gastos que generen los técnicos de la empresa por el traslado a los lugares en donde se

encuentren ubicados los equipos y demás costos fijos y variables que intervienen para cumplir con el objeto de la contratación" (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 12/08/2026, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Final MODIFICADO.pdf (0.79 MB)). Una vez contextualizado el caso, este órgano contralor procederá a analizar el recurso de objeción planteado.

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECIÓN No. 8002026000001907 INTERPUESTO POR CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO.

3.1.- Sobre el presunto desacato de la Administración respecto a lo ordenado en cuanto a las especificaciones técnicas en la resolución R-DCP-SICOP-01254-2026.

Se resuelve conforme a lo indicado por la parte objetante, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La objetante señala en general que hubo incumplimiento del MOPT en cuanto a lo ordenado en la resolución R-DCP-SICOP-01254-2026 de las 13:21 horas del 15 de julio de 2026, sin explicar concretamente cuáles son los puntos presuntamente desacatados respecto a la primera ronda de objeciones.

Así, en la consideración de oficio 6.2.1 contenida en la resolución R-DCP-SICOP-01254-2026, este órgano contralor expuso: *"**6.2.1.- Consideración de oficio sobre la posibilidad de ofrecer equipos con mejores condiciones tecnológicas o combinaciones.** / Al contestar a audiencia especial, el MOPT señaló que a los oferentes se les da la posibilidad de ofrecer especificaciones superiores que no afecten el objeto contractual. / Así las cosas, este órgano contralor de una revisión de la respuesta a la audiencia especial por parte de **la Administración, observa que explicó que en cuanto a las especificaciones de audio/sonido en la Línea 1 (apartados 1.2.1 punto 6 y 1.2.1 punto 8.c) se tratan de características técnicas mínimas acumulativas; y que en las Líneas 2 y 3 (apartados 1.2.2 punto 6 y 1.2.3 punto 9.d), se cumple tanto con conectores separados como con un conector combinado tipo CTIA**. Asimismo, **señala el MOPT que en cuanto a las estaciones de acoplamiento (Líneas 2 y3), admite múltiples soluciones funcionales (conector analógico separado, conector combinado CTIA, audio digital por USB, HDMI o DisplayPort)**. También, la Administración en la audiencia especial, al referirse a las especificaciones del monitor en las cláusulas 1.2.1 Línea 1 punto 11, 1.2.2 - Línea 2 punto 11 y 1.2.3 Línea 3 punto 11, manifestó que las cláusulas de cita **no impiden que el oferente ofrezca interfaces digitales adicionales (HDMI, DisplayPort)**; únicamente indica que el VGA esté presente como requisito mínimo. / Pese a lo anterior, de una revisión del pliego de condiciones, este órgano contralor no logró ubicar en las cláusulas de cita, la explicación de dichos alcances y posibilidades señalados por la Administración. Tampoco, esta Contraloría General logró ubicar dentro de las cláusulas 1.2ESPECIFICACIÓN TÉCNICAS, 1.2.1 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 1, 1.2.2 Especificaciones Técnicas Mínimas oSuperiores - Línea 2 y 1.2.3 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 3; especificaciones que expliquen a los concursantes cuáles son las posibilidades de mejora tecnológica que aceptará la Administración. De esa manera, no se indica en el pliego en qué consiste esa alternativa de mejora tecnológica que poseen los oferentes y los parámetros que deberán respetar para que sea aceptable por parte de la Administración ni cómo deberán preverlo los oferentes en su cotización. / Por lo tanto, **de oficio, se ordena al MOPT que aclare y adicione en el pliego, los alcances de las cláusulas mencionadas, en los términos que fueron explicados por el MOPT al atender la audiencia especial**. Aunado a ello, **se ordena a la Administración adicionar al pliego las condiciones bajo las cuales los oferentes podrán ofertar con mejoras tecnológicas a las condiciones mínimas ya establecidas, así como los parámetros bajo los cuales la Administración admitirá tal tipo de cotización**. Lo anterior a fin de que los oferentes tengan claridad de las reglas aplicables, no generar riesgo de que las ofertas no puedan ser comparables entre sí o situaciones de desigualdad. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes."* (resaltado es propio).

Tome nota la objetante que, conforme a lo que fue ordenado en la resolución R-DCP-SICOP-01254-2026 de las 13:21 horas del 15 de julio de 2026, la Administración en fecha 12 de agosto de 2026 incorporó al pliego la cláusula 1.2.7 Mejoras Tecnológicas, en la cual señaló que las especificaciones técnicas contenidas en las cláusulas 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3 son de cumplimiento mínimo, por lo tanto, los oferentes podrán ofertar características técnicas superiores, generaciones superiores recientes con rendimiento superior o interfaces adicionales a las establecidas como mínimas; detallando además los parámetros para que una mejora sea aceptada (equivalencia o superioridad funcional, compatibilidad con la plataforma institucional y que no genere cargos extra); tal y como de seguido se transcribe: *"**1.2.7 Mejoras Tecnológicas** / **Las especificaciones técnicas contenidas en las cláusulas 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3 son de cumplimiento mínimo**, por lo tanto, los oferentes podrán ofertar características técnicas superiores, generaciones superiores recientes con rendimiento superior o interfaces adicionales a las establecidas como mínimas, en los términos y bajo los parámetros que se indican a continuación: / a. Parámetros de aceptación de la mejora. / Que la mejora ofertada sea funcionalmente equivalente o superior a la especificación mínima correspondiente. / Que la mejora ofertada mantenga la compatibilidad operativa con el parque institucional del MOPT, de forma que no se afecte la estandarización técnica del equipo institucional / Que el costo de la mejora quede incluido en el precio mensual cotizado por el arrendamiento, sin generar cargos adicionales para la Administración durante la vigencia contractual. / b. Criterio de evaluación. **La evaluación de las ofertas se realizará sobre la base del cumplimiento de las especificaciones mínimas requeridas. Las mejoras ofertadas no se considerarán para efectos de asignación de puntaje adicional ni como criterio de comparación económica entre ofertas**"* (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 12/08/2026, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Final MODIFICADO.pdf (0.79 MB)).

Así las cosas, conforme a lo explicado por el MOPT al atender la audiencia especial, si bien la redacción de las cláusulas específicas no variaron, entiende este órgano contralor que con la cláusula 1.2.7 adicionada al pliego se abarcaron las posibilidades de mejora y equivalencias que podrían presentar los oferentes. Bajo ese entendido, con el recurso de la señora CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO, no se explican los puntos particulares que se estiman como incumplidos, pero además no se hace referencia al impacto de la cláusula 1.2.7, respecto de sus

alegaciones, pues con la cláusula 1.2.7 se habilitó la posibilidad de presentar características iguales o superiores a las especificaciones mínimas requeridas en las cláusulas 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, **se rechaza de plano el recurso** en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación**.**

3.2.- Sobre las objeciones planteadas contra los conectores de audio y los monitores.

Se resuelve conforme a lo indicado por la parte objetante, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. De una verificación del contenido del recurso de objeción entablado por la señora CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO, concluye este órgano contralor que según las reglas de los artículos 90 de la LGCP y 250 del RLGCP, lo alegado se encuentra precluido. Para una mayor claridad de lo expuesto, de seguido se muestra un cuadro que contiene la comparación de las cláusulas entre ambos pliegos publicados en el concurso:

ASPECTO IMPUGNADO POR CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO	**REDACCIÓN DEL PLIEGO PUBLICADO 10/06/2026 - ARCHIVO Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB)**	**REDACCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL PLIEGO PUBLICADA 12/08/2026 - ARCHIVO Pliego de condiciones Equipo Computo Final MODIFICADO.pdf (0.79 MB)**

Conectores de audio de 3,5 mm en las líneas 1, 2 y 3 y en las estaciones de acoplamiento. Solicita que en materia de audio, se armonicen las especificaciones de las líneas 1, 2 y 3 y se acepte expresamente un único conector combinado de 3,5 mm tipo CTIA como equivalente funcional a conectores independientes de entrada y salida; y que, para las estaciones de acoplamiento, se admita audio por el portátil, USB, adaptador o interfaz digital cuando se mantenga la funcionalidad requerida.	*"1.2.1 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 1 / [...] / 6. Tarjeta de Audio/Sonido: Controlador de audio integrado compatibilidad con alta definición (HD Audio), soporte para al menos 2 canales (estéreo), conectores mínimos de entrada y salida para altavoces y micrófono tipo espiga 3.5 mm, detección automática de dispositivos conectados (plug and play). / [...] / 8. Puertos Integrados: El equipo debe contar como mínimo con los siguientes puertos físicos distribuidos en la parte frontal y posterior: / [...] / c. El equipo deberá contar con un conector de audio frontal tipo combo jack de 3,5 mm, capaz de manejar audífonos y micrófono en un solo puerto (estándar CTIA), con detección automática de conexión (plug and play). / 1.2.2 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 2 / [...] / 6. Tarjeta de Audio/Sonido: Controlador de audio integrado compatibilidad con alta definición (HD Audio), soporte para al menos 2 canales (estéreo), conectores mínimos de entrada y salida para altavoces y micrófono tipo espiga 3.5 mm, detección automática de dispositivos conectados (plug and play). / 9. Puertos Integrados: El equipo debe contar como mínimo con los siguientes puertos físicos: / [...] / d. Puerto de Audio 3,5 mm: El equipo deberá incluir 1 conector de audio analógico de 3,5 mm, tipo combo, que permita entrada y salida de audio mediante un único puerto. Dicho conector deberá ser compatible con audífonos, auriculares con micrófono y micrófonos externos, conforme al estándar CTIA. / 16. Estación de Acoplamiento (Docking Station): Estación de acoplamiento (Docking Station), nueva y del mismo fabricante del equipo portátil ofertado, diseñada específicamente para el modelo o línea del equipo propuesto, garantizando compatibilidad total y operación sin limitaciones. / [...] / Se deben incluir los siguientes puertos físicos en dicha estación: / [...] / d. Puerto de Audio: Conector de audio de 3.5 mm para entrada o salida de audio de alta definición. / [...] / 1.2.3 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 3 / [...] / 6. Tarjeta de Audio/Sonido: Controlador de audio integrado compatibilidad con alta definición (HD Audio), soporte para al menos 2 canales (estéreo), conectores mínimos de entrada y salida para altavoces y micrófono tipo espiga 3.5 mm, detección automática de dispositivos conectados (plug and play). / 9. Puertos Integrados: El equipo debe contar como mínimo con los siguientes puertos físicos: / [...] / d. Puerto de Audio 3,5 mm: El equipo deberá incluir 1 conector de audio analógico de 3,5 mm, tipo combo, que permita entrada y salida de audio mediante un único puerto. Dicho conector deberá ser compatible con audífonos, auriculares con micrófono y micrófonos externos, conforme al estándar CTIA. / [...] / 16. Estación de Acoplamiento (Docking Station): Estación de acoplamiento (Docking Station), nueva y del mismo fabricante del equipo portátil ofertado, diseñada específicamente para el modelo o línea del equipo propuesto, garantizando compatibilidad total y operación sin limitaciones. / [...] / Se deben incluir los siguientes puertos físicos en dicha estación: / [...] / d. Puerto de Audio: Conector de audio de 3.5 mm para entrada o salida de audio de alta definición."*	*"1.2.1 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 1 / [...] / 6. Tarjeta de Audio/Sonido: Controlador de audio integrado compatibilidad con alta definición (HD Audio), soporte para al menos 2 canales (estéreo), conectores mínimos de entrada y salida para altavoces y micrófono tipo espiga 3.5 mm, detección automática de dispositivos conectados (plug and play). / [...] / 8. Puertos Integrados: El equipo debe contar como mínimo con los siguientes puertos físicos distribuidos en la parte frontal y posterior: / [...] / c. El equipo deberá contar con un conector de audio frontal tipo combo jack de 3,5 mm, capaz de manejar audífonos y micrófono en un solo puerto (estándar CTIA), con detección automática de conexión (plug and play). / 1.2.2 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 2 / [...] / 6. Tarjeta de Audio/Sonido: Controlador de audio integrado compatibilidad con alta definición (HD Audio), soporte para al menos 2 canales (estéreo), conectores mínimos de entrada y salida para altavoces y micrófono tipo espiga 3.5 mm, detección automática de dispositivos conectados (plug and play). / 9. Puertos Integrados: El equipo debe contar como mínimo con los siguientes puertos físicos: / [...] / d. Puerto de Audio 3,5 mm: El equipo deberá incluir 1 conector de audio analógico de 3,5 mm, tipo combo, que permita entrada y salida de audio mediante un único puerto. Dicho conector deberá ser compatible con audífonos, auriculares con micrófono y micrófonos externos, conforme al estándar CTIA. / 16. Estación de Acoplamiento (Docking Station): Estación de acoplamiento (Docking Station), nueva y del mismo fabricante del equipo portátil ofertado, diseñada específicamente para el modelo o línea del equipo propuesto, garantizando compatibilidad total y operación sin limitaciones. / [...] / Se deben incluir los siguientes puertos físicos en dicha estación: / [...] / d. Puerto de Audio: Conector de audio de 3.5 mm para entrada o salida de audio de alta definición. / [...] / 1.2.3 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 3 / [...] / 6. Tarjeta de Audio/Sonido: Controlador de audio integrado compatibilidad con alta definición (HD Audio), soporte para al menos 2 canales (estéreo), conectores mínimos de entrada y salida para altavoces y micrófono tipo espiga 3.5 mm, detección automática de dispositivos conectados (plug and play). / 9. Puertos Integrados: El equipo debe contar como mínimo con los siguientes puertos físicos: / [...] / d. Puerto de Audio 3,5 mm: El equipo deberá incluir 1 conector de audio analógico de 3,5 mm, tipo combo, que permita entrada y salida de audio mediante un único puerto. Dicho conector deberá ser compatible con audífonos, auriculares con micrófono y micrófonos externos, conforme al estándar CTIA. / [...] / 16. Estación de Acoplamiento (Docking Station): Estación de acoplamiento (Docking Station), nueva y del mismo fabricante del equipo portátil ofertado, diseñada específicamente para el modelo o línea del equipo propuesto, garantizando compatibilidad total y operación sin limitaciones. / [...] / Se deben incluir los siguientes puertos físicos en dicha estación: / [...] / d. Puerto de Audio: Conector de audio de 3.5 mm para entrada o salida de audio de alta definición."*

Monitor multimedia y exigencia de puerto VGA. Solicita que se elimine el puerto VGA integrado como requisito mínimo obligatorio en los monitores de las tres líneas, permitiendo su cumplimiento mediante puerto integrado o adaptador activo suministrado sin costo adicional; y que, para la línea 1, se aclare que cámara de 5 MP, micrófono y altavoces podrán ser integrados o externos, siempre que formen parte de una solución completa, compatible y con todos los accesorios necesarios	*"1.2.1 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 1 / [...] / 11. Monitor: Monitor con tamaño de pantalla mínimo de 23.8 pulgadas debe incluir micrófono, cámara web 5MP o superior y altavoces estéreo, con resolución nativa mínima de 1920 × 1080 (Full HD 1080p). El monitor deberá incluir como mínimo los siguientes puertos de video: HDMI, DisplayPort y VGA. La base deberá permitir ajuste de altura e inclinación. Se aceptan modelos que además incorporen giro (pivot) como funcionalidad adicional. Deberá incluir todos los cables necesarios para su correcto funcionamiento."*	*"1.2.1 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 1 / [...] / 11. Monitor: Monitor con tamaño de pantalla mínimo de 23.8 pulgadas debe incluir micrófono, cámara web 5MP o superior y altavoces estéreo, con resolución nativa mínima de 1920 × 1080 (Full HD 1080p). El monitor deberá incluir como mínimo los siguientes puertos de video: HDMI, DisplayPort y VGA. La base deberá permitir ajuste de altura e inclinación. Se aceptan modelos que además incorporen giro (pivot) como funcionalidad adicional. Deberá incluir todos los cables necesarios para su correcto funcionamiento."*

(cuadro de elaboración propia con base en el contenido del recurso No. 8002026000001907, el pliego de condiciones original, ubicado en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 10/06/2026, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB)); y, el pliego de condiciones modificado visible en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 12/08/2026, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Final MODIFICADO.pdf (0.79 MB)).

De lo anterior se desprende que, las cláusulas objetadas por la señora CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO en la publicación del 12 de agosto de 2026, no sufrieron modificaciones o variaciones respecto a lo originalmente publicado en el pliego de fecha 10 de junio de 2026, de manera que lo que permaneció idéntico está firme y consolidado; por lo tanto, las objeciones planteadas en esta segunda ronda, se encuentran precluidas según las reglas de los artículos 90 de la LGCP y 250 del RLGCP. En ese sentido, si la parte objetante se encontraba en desacuerdo con las especificaciones técnicas de la Línea 1, en relación a la cámara web, el micrófono y los altavoces estéreo integrados al monitor, debió reclamarlo desde la publicación original del pliego. Aunado a ello, tanto en la primera ronda de objeciones, como se observa en la resolución R-DCP-SICOP-01254-2026, como en la audiencia especial de la presente segunda ronda de apelaciones, la Administración contestó que reitera el criterio de que para la Línea 1, apartado 11 monitor, el monitor debe incluir la cámara y demás componentes; por lo que no se permiten componentes externos, debido a razones de compatibilidad y logística preexistentes en la institución.

En adición, cabe apuntar que, los temas reclamados por la recurrente, en específico la solicitud de eliminar la obligatoriedad del puerto VGA nativo en los monitores y sustituirlo por un adaptador activo HDMI/DisplayPort a VGA, ya fue resuelto y rechazado de plano por esta Contraloría General en la primera ronda respecto a los recursos que fueron presentados por las empresas PBS y PC CENTRAL, esto en los apartados 3.3 y 6.2 de la resolución R-DCP-SICOP-01254-2026 de las 13:21 horas del 15 de julio de 2026; ya que el MOPT explicó la necesidad técnica del puerto VGA nativo para garantizar la conectividad directa con el parque instalado en sedes regionales y evitar extravíos o fallos de adaptadores. Asimismo, tal y como consta en el punto 6.2.1 de la resolución R-DCP-SICOP-01254-2026, al contestar a audiencia especial, el MOPT señaló

que a los oferentes se les da la posibilidad de ofrecer especificaciones superiores que no afecten el objeto contractual, de manera tal que la Administración explicó que, en cuanto a las especificaciones de audio/sonido en la Línea 1 (apartados 1.2.1 punto 6 y 1.2.1 punto 8.c) se tratan de características técnicas mínimas acumulativas; y que en las Líneas 2 y 3 (apartados 1.2.2 punto 6 y 1.2.3 punto 9.d), se cumple tanto con conectores separados como con un conector combinado tipo CTIA. Asimismo, señala el MOPT que en cuanto a las estaciones de acoplamiento (Líneas 2 y3), admite múltiples soluciones funcionales (conector analógico separado, conector combinado CTIA, audio digital por USB, HDMI o DisplayPort). También, como se desprende del punto 6.2.1 de la resolución R-DCP-SICOP-01254-2026, en la primera ronda de objeciones la Administración en la audiencia especial, al referirse a las especificaciones del monitor en las cláusulas 1.2.1 Línea 1 punto 11, 1.2.2 - Línea 2 punto 11 y 1.2.3 Línea 3 punto 11, manifestó que las cláusulas de cita no impiden que el oferente ofrezca interfaces digitales adicionales (HDMI, DisplayPort); únicamente indica que el VGA esté presente como requisito mínimo.

Como corolario de lo anterior, con la cláusula 1.2.7 adicionada con la modificación publicada con el pliego, el MOPT contempló la posibilidad de presentar características de los equipos iguales o superiores a las especificaciones mínimas requeridas en las cláusulas 1.2.1, 1.2.2 y 1.2.3.

Así, de conformidad con los numerales 87, 90 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso d) y 250 del RLGCP, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de objeción planteado por la señora CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO, en relación a los conectores de audio y los monitores, en tanto ha operado la figura procesal de la **preclusión**.

3.3.- Sobre las objeciones planteadas contra los puertos USB.

Se resuelve conforme a lo indicado por la parte objetante, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. De una verificación del contenido del recurso de objeción entablado por la señora CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO, concluye este órgano contralor que lo reclamado por la objetante se encuentra precluido, ya que si bien hubo modificación tras la emisión de la resolución R-DCP-SICOP-01254-2026 de las 13:21 horas del 15 de julio de 2026, lo incorporado a la cláusula no es lo reclamado por la recurrente. Para una mayor claridad de lo expuesto de seguido se muestra un cuadro que contiene la comparación de las cláusulas entre ambos pliegos publicados en el concurso:

ASPECTO IMPUGNADO POR CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO	**REDACCIÓN DEL PLIEGO PUBLICADO 10/06/2026 - ARCHIVO Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB)**	**REDACCIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL PLIEGO PUBLICADA 12/08/2026 - ARCHIVO Pliego de condiciones Equipo Computo Final MODIFICADO.pdf (0.79 MB)**
Solicita para la línea 1, que los puertos USB se valoren por cantidad total, tipo y velocidad, sin imponer una distribución frontal o posterior rígida, admitiéndose módulos y tarjetas de expansión soportadas por el fabricante, y que se corrija la nomenclatura para indicar USB 3.2 Gen 2 (10 Gbps) en el puerto USB tipo C.	*"1.2.1 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 1 / [...] / 8. Puertos Integrados: El equipo debe contar como mínimo con los siguientes puertos físicos distribuidos en la parte frontal y posterior: a. Al menos 2 puertos USB A 3.0 (USB 3.2 Gen 1) o superior en la parte frontal, mínimo 3 puertos USB A 3.0 (USB 3.2 Gen 1) en la parte posterior, debe incluir un puerto USB tipo C compatible con USB 3.2 Gen 1 (**10 Gbps**) en la parte frontal."*	*"1.2.1 Especificaciones Técnicas Mínimas o Superiores - Línea 1 / [...] / 8. Puertos Integrados: El equipo debe contar como mínimo con los siguientes puertos físicos distribuidos en la parte frontal y posterior: a. Al menos 2 puertos USB A 3.0 (USB 3.2 Gen 1) o superior en la parte frontal, mínimo 3 puertos USB A 3.0 (USB 3.2 Gen 1) en la parte posterior, debe incluir un puerto USB tipo C compatible con USB 3.2 Gen 1 (**5 Gbps**) en la parte frontal."*

(resaltado es propio y muestra el aspecto que fue modificado por la Administración con la publicación del 12/08/2026)) (cuadro de elaboración propia con base en el contenido del recurso No. 8002026000001907, el pliego de condiciones original, ubicado en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 10/06/2026, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Nueva Version- V 2 (1).pdf (1.22 MB)); y, el pliego de condiciones modificado visible en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000005-0012400001 - 12/08/2026, abrir archivo Pliego de condiciones Equipo Computo Final MODIFICADO.pdf (0.79 MB)).

De lo anterior colige esta Contraloría General, que el único aspecto que fue modificado por la Administración con la modificación practicada al pliego el 12 de agosto de 2026 fueron los Gbps, relativos al puerto USB tipo C que debe ser compatible con USB 3.2 Gen 1, pasando de 10 Gbps a 5 Gbps de compatibilidad.

Así las cosas, en cuanto a la solicitud planteada por la señora CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO, respecto a la Línea 1, para que los puertos USB se valoren por cantidad total, tipo y velocidad, sin imponer una distribución frontal o posterior rígida, admitiéndose módulos y tarjetas de expansión soportadas por el fabricante; concluye este órgano contralor que dichas alegaciones se encuentran precluidas bajo las reglas de los artículos 90 de la LGCP y 250 del RLGCP, en tanto no fueron modificadas en el pliego de condiciones, manteniéndose en idénticas condiciones a la redacción original; tras lo resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-01254-2026 de las 13:21 horas del 15 de julio de 2026. En vista de ello, la recurrente tuvo la oportunidad procesal de objetar con la publicación del pliego de origen el 10 de junio de 2026, y no lo hizo, por lo que ha operado la figura procesal de la preclusión.

Por otra parte, en lo que atañe a la solicitud de la señora CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO, para que se corrija la nomenclatura para indicar USB 3.2 Gen 2 (10 Gbps) en el puerto USB tipo C, debe ser **rechazada de plano** debido a **falta de fundamentación**, atendiendo a la carga probatoria que pesa sobre los objetantes, según lo dispuesto en los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP.

Al respecto, cabe recordar que en la resolución R-DCP-SICOP-01254-2026 de las 13:21 horas del 15 de julio de 2026, ante el allanamiento del MOPT se declaró parcialmente con lugar el recurso de objeción en relación a la nomenclatura USB (cláusula 1.2.1 - Línea 1, punto 8, inciso a).

En esos términos, al contestar la audiencia especial en esa primera ronda de objeciones, la Administración en cuanto a la nomenclatura USB, reconoció la existencia de una imprecisión técnica, explicando que conforme a la nomenclatura oficial del USB Implementers Forum (USB-IF), la denominación correcta es USB 3.2 Gen 1= hasta 5 Gbps, y USB 3.2 Gen 2 = hasta 10 Gbps, por lo que con la redacción original la cláusula indicaba erróneamente "USB 3.2 Gen 1 (10Gbps)" cuando lo correcto es "USB 3.2 Gen 1 (5 Gbps)".

Desde esa perspectiva, la recurrente CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO aportó como prueba únicamente las fichas técnicas del monitor ThinkVision T24mv-30 de la marca Lenovo, del monitor HP Series 5 Pro 23.8 inch FHD USB-C Conferencing Monitor - 524pm de la marca Hewlett-Packard, y, del monitor Video Conferencing Monitor, Dell C2422HE - Dell C2722DE - Dell C3422WE Curved de la marca DELL (ver archivos anexos al recurso de objeción No. 8002026000001907 identificados como: LENOVO T24MV-30.pdf, HP Series 5 Pro 23.8 inch FHD USB-C Conferencing Monitor - 524pm.pdf, y, dell-c2422he-monitor_users-guide_en-us.pdf). Dicha prueba se encuentra referida únicamente a las especificaciones de los monitores, que tal y como se explicó antes en el punto 2.2, se encuentran precluidas.

Ahora bien, la recurrente no explica en su recurso ni aporta acervo probatorio de tipo técnico que compruebe que resulta necesario volver a la indicación original de 10Gbps para la compatibilidad del puerto USB tipo C con el puerto USB 3.2 Gen. Nota además este órgano contralor, que el alegato respecto a este punto se manifiesta únicamente en el apartado de pretensiones del recurso, sin que se explique en el mismo en qué consisten las argumentaciones para tal petición. Tampoco acredita la objetante que las condiciones del pliego constituyan una limitación injustificada en el mercado, de manera que no se trate de una situación particular que sólo le afecta a sí misma. Aunado a ello, no demuestra la objetante que las condiciones sean contrarias a las reglas de la ciencia y la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227).

Como consecuencia de los elementos de hecho y de derecho antes expuestos, con base en los numerales 87, 88, 90 y 95 de la LGCP, así como 245 incisos c) y d), 246, 250 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de objeción planteado por la señora CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO, en relación a las especificaciones técnicas de los puertos USB, en tanto ha operado la figura procesal de la **preclusión**. En lo restante, es decir, sobre la nomenclatura del puerto USB 3.2 Gen 1, se **rechaza de plano** debido a **falta de fundamentación**.

3.4.- Sobre el alegato de presunto direccionamiento de la licitación a una marca específica: Cisco–Umbrella.

Se resuelve conforme a lo indicado por la parte objetante, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En la sección introductoria de su recurso, sostiene la recurrente que la Administración mantuvo requisitos direccionados a la marca "Cisco-Umbrella", lo cual desde su punto de vista lesiona los principios de libre competencia e igualdad de trato.

Sobre este punto, observa este órgano contralor que la señora CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO no aportó con su recurso elementos probatorios que comprueben tal afirmación. Tampoco aporta acervo probatorio que acredite que las condiciones del pliego constituyan una limitación injustificada en el mercado, de manera que no se trate de una situación particular que sólo le afecta a sí misma. Aunado a ello, no demuestra la objetante que las condiciones sean contrarias a las reglas de la ciencia y la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227). Nótese que en la respuesta del MOPT, la institución señaló que el pliego establece especificaciones mínimas sin direccionamiento a marcas.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, **se rechaza de plano el recurso** en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación**.**

3.5.- Se reitera a la Administración lo señalado sobre la moneda en la resolución R-DCP-SICOP-01254-2026.

Mediante consideración de oficio *"5.3.1.- Consideración de oficio sobre la Directriz No. 044-H: Uso de la moneda nacional en las contrataciones públicas dirigidas al sector público"* incorporada al texto de la resolución R-DCP-SICOP-01254-2026 de las 13:21 horas del 15 de julio de 2026, este órgano contralor señaló: *"[...] Así las cosas,* ***de oficio, se ordena al MOPT incorporar al expediente, la motivación que sustenta la aplicación de la Directriz No. 044-H en el presente concurso, ello de conformidad con el mandato que se dispuso en el artículo 1 de la directriz de cita; así como aclarar en la redacción los efectos que tendrá de frente la oferta y el pago del contrato, la indicación de los oferentes en relación a la moneda extranjera***" (resaltado es propio).

En ese sentido, de una verificación de la modificación del pliego de condiciones publicada en fecha 12 de agosto de 2026, este órgano contralor ha detectado que la redacción de la cláusula 1.6.1 DE LA MONEDA se mantiene sin variaciones. Aunado a ello, no se logró ubicar en el expediente la motivación que sustenta la aplicación de la Directriz No. 044-H en el presente concurso.

Por lo anterior, de oficio, **se reitera nuevamente al MOPT** la orden de incorporar al expediente, la motivación que sustenta la aplicación de la Directriz No. 044-H en el presente concurso; así como aclarar en la redacción los efectos que tendrá de frente la oferta y el pago del contrato, la indicación de los oferentes en relación a la moneda extranjera.

IV.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/09/2026 08:31	**Vigencia certificado**	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/09/2026 10:39	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01707-2026	**Fecha notificación**	21/09/2026 11:02